

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No.299 Civ. Rad. 2021 - 00041

Florida V., Junio veintidós (22) del año dos mil veintituno (2021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto de fecha 29 de abril de 2021. El señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JULIO CESAR RIOS MEJIA**, y a su favor por la Cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **JULIO CESAR RIOS MEJIA**, y, a favor del señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente

en la suma de de un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 27 de abril de 2019.

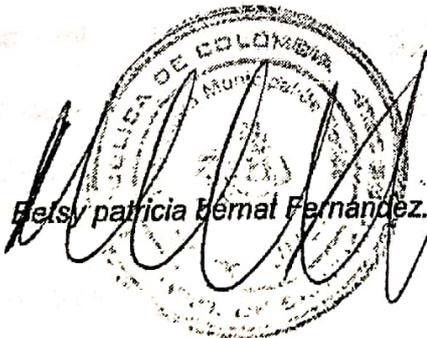
b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 29 de abril de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CUARTO: TÉNGASE al señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO,, como interesado dentro del trámite

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


Belsy patricia Bernal Fernández.

Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
25 JUN 2021 No. 052 al contenido
de la providencia anterior.
El Srío. Mag



Florida valle.
Auto No. 281 Civ. Rad. 2021 - 00070

Florida V., Junto once (11) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ALONSO GARCÍA PATIÑO, y a su favor por: el Pagare No. 069436100005670 que equivale a la Cantidad de: quince millones de pesos (\$15.000.000, oo) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$46.883, oo) Mcte., Pagare No. 069436100004001 que equivale a la Cantidad de: un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$1.875.000, oo) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$3.439, oo) Mcte., Pagare No. 069436100003383 que equivale a la Cantidad de: un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.499.998.000, oo) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de ciento sesenta y ocho pesos (\$168, oo) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, y de conformidad al DECRETO 806 del 4 de junio de 2020, en su Art.10, que establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, agilizando así el trámite de notificación.

Acompaña a la demanda tres (3) Pagarés.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor ALONSO GARCÍA PATIÑO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del
pagare

No. 069436100005670 por la Cantidad de quince millones de pesos (\$15.000.000, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 21 de mayo de 2019.

b) Por los intereses corrientes de la citada cantidad por valor de ochocientos cincuenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos (\$851.168.000, 00) Mcte.; conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta contados a partir del 12 de julio de 2020, hasta el 12 de enero de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 13 de enero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$46.883, 00) Mcte.

e) Por el saldo insoluto a capital del pagare

No. 069436100004001 por la Cantidad de un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$1.875.000, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 6 de enero de 2017.

f) Por los intereses corrientes de la citada cantidad por valor de ciento diez mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$110.846, 00) Mcte.; a la tasa resultante de adicionar + 7.0 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la Republica, o conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del 18 de julio de 2020, hasta el 18 de enero de 2021.

g) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de enero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

h) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$3.439, 00) Mcte.

i) Por el saldo insoluto a capital del pagare

No. 069436100003383 por la Cantidad de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.499.998.000, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 16 de octubre de 2015.

j) Por los intereses corrientes de la citada cantidad por valor de ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$121.472, 00) Mcte.; a la tasa resultante de adicionar + 7.0 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la Republica, o conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del 25 de noviembre de 2019, hasta el 25 de mayo de 2020.

Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de mayo de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

pagaré l) Por otros conceptos contenidos en el anterior, y que corresponde a la Cantidad de ciento sesenta y ocho pesos (\$168, 00) Mcte.

m) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

tercerO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite en el Registro Nacional, de conformidad con lo indicado en la parte, motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.150.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernandez

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronica
25 JUN 2021 No. 052 el contenido
de la providencia anterior.
El Sr. M. C. G.

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite informándole se encuentra el presente trámite para decretar pruebas y fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2017-000061

Demandante: Nubia Perea Marin

Demandados: William Rodríguez Daza, litis consortes herederos inciertos e indeterminados de Alfonso García

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Auto No. 302.

(2021) Florida V., junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiunos

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone previa a dar continuidad a la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el decretar las pruebas dentro del presente tramite y a fijar fecha para diligencia. Respecto de los litis consortes herederos inciertos e indeterminados del señor Alfonso García, no hay pruebas por decretar o practicar en tanto que el curador ad-litem de los mismos señalo en su escrito de contestación no oponerse a ninguna de las pruebas aportadas, ni tener pruebas para aportar, sin embargo, solicito al despacho hacer uso de la facultad oficiosa. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 373 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día dos (2) de julio del año dos mil veintiunos (2021) a las 8 a.m., a efectos de llevar a cabo audiencia donde se practicarán las pruebas y de ser el caso se dictará la sentencia de fondo.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: DECRETENSE Y TENGASE como pruebas documentales todas las allegadas por la parte demandante con su escrito de demanda, estas que son:

- Copia autentica de la sentencia No. 500.
- Certificado de tradición del inmueble.
- Tabulado impuesto predial y avalúo año 2017.
- Copia Registro Civil de nacimiento de la demandante.
- Copia registro civil de defunción del señor del señor Alfonso García.
- Copia Escritura Publica 327 del 3/08/1966.
- Acta de no conciliación por inasistencia del demandado expedida por FUNDASFAS.

TESTIMONIALES: DECRETENSE Y PRACTIQUESE los testimonios de las siguientes personas:

- a) **CARLOS ALBERTO BENAVIDES DOMINGUEZ**
- b) **AMPARO VALENCIA ESCOBAR**
- c) **JUAN DAVID PEREA y JEIMY VIVIANA SALAZAR PEREA**
- d) **JEIMY VIVIANA SALAZAR PEREA**

Para que declaren sobre los hechos de la demanda. Se quiere a la parte demandante de conformidad con el art. Inciso 1 del 217 del C.G.P. a efectos de que deberá procurar la comparecencia de los testigos. Se previene que, de requerir citación de los testigos o comunicación al empleador de los mismos, deberá aportarse al despacho previamente las direcciones de correo electrónico para ello y respecto de cada uno.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETENSE Y PRACTIQUESE Interrogatorio de parte al demandado señor WILLIAM RODRÍGUEZ DAZA, para que conteste el Interrogatorio que en pliego abierto o en sobre cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante respecto de los hechos de la demanda.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES: DECRETENSE Y PRACTIQUESE los testimonios de las siguientes personas:

- a) **DAYSURY GARCIA**
- b) **CARMEN TULIA ARBOLEDA**
- c) **JACINTA AMPARO BASTIDAS SANTANDER**

para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma. Se quiere a la parte demandada de conformidad con el art. Inciso 1 del 217 del C.G.P. a efectos de que deberá procurar la comparecencia de los testigos. Se previene que, de requerir citación de los testigos o comunicación al empleador de los mismos, deberá aportarse al despacho previamente las direcciones de correo electrónico para ello y respecto de cada uno.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETENSE Y PRACTIQUESE interrogatorio de parte a la demandante señora NUBIA PEREA, para que conteste el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada sobre aspectos de profunda importancia que atañen al presente proceso.

CUARTO: Respecto de los litis consortes herederos inciertos e indeterminados del señor Alfonso García, no hay pruebas por decretar o practicar, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

25 JUN 2021 No. 052 al contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag

TESTIMONIALES: DECRETENSE Y PRACTIQUESE los testimonios de las siguientes personas:

- a) CARLOS ALBERTO BENAVIDES DOMINGUEZ
- b) AMPARO VALENCIA ESCOBAR
- c) JUAN DAVID PEREA y JEIMY VIVIANA SALAZAR PEREA
- d) JEIMY VIVIANA SALAZAR PEREA

Para que declaren sobre los hechos de la demanda. Se quiere a la parte demandante de conformidad con el art. Inciso 1 del 217 del C.G.P. a efectos de que deberá procurar la comparecencia de los testigos. Se previene que, de requerir citación de los testigos o comunicación al empleador de los mismos, deberá aportarse al despacho previamente las direcciones de correo electrónico para ello y respecto de cada uno.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETESE Y PRACTIQUESE interrogatorio de parte al demandado señor WILLIAM RODRÍGUEZ DAZA, para que conteste el interrogatorio que en pliego abierto o en sobre cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante respecto de los hechos de la demanda.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES: DECRETENSE Y PRACTIQUESE los testimonios de las siguientes personas:

- a) DAYSURY GARCIA
- b) CARMEN TULIA ARBOLEDA
- c) JACINTA AMPARO BASTIDAS SANTANDER

para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma. Se quiere a la parte demandada de conformidad con el art. Inciso 1 del 217 del C.G.P. a efectos de que deberá procurar la comparecencia de los testigos. Se previene que, de requerir citación de los testigos o comunicación al empleador de los mismos, deberá aportarse al despacho previamente las direcciones de correo electrónico para ello y respecto de cada uno.

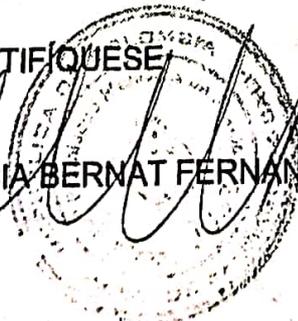
INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETESE Y PRACTIQUESE interrogatorio de parte a la demandante señora NUBIA PEREA, para que conteste el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada sobre aspectos de profunda importancia que atañen al presente proceso.

CUARTO: Respecto de los litis consortes herederos inciertos e indeterminados del señor Alfonso García, no hay pruebas por decretar o practicar, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
25 JUN 2021 No. 052 el contenido

...is providencia anterior.